

AUTO N. 04091

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2017ER188399 del 26/09/2017 Verificación del cumplimiento requerimiento 2018EE84722 del 19/04/2018, el día 08 de octubre del 2018, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio **MULTIDIMENSIONALES PRANDI**, registrado con matrícula mercantil 3144077 del 25 de julio del 2019, ubicado en la Carrera 44 No 12 A - 12 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **MULTIDIMENSIONALES S.A.S**, con Nit. 860.530.547-0, representada legalmente por el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Conceptos Técnicos 01345 del 07 de febrero del 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa dentro de sus instalaciones.

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Termovapor
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	200 BHP
DIAS DE TRABAJO	0
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	0
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	0
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.47*
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...)En las instalaciones se realiza el proceso de mezcla de materias primas, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a esta fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA DE MATERIAS PRIMAS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No aplica	No Cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistema de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con ducto de extracción y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de mezcla de materias primas, ya que se realiza en un área confinada.

En las instalaciones también se realiza el proceso de extrusión, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	EXTRUSION	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No Cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistema de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con ducto de extracción y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad MULTIDIMENSIONALES S.A.S PLANTA PUENTE ARANDA da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de extrusión, ya que se realiza en un área confinada.

En las instalaciones también se realiza el proceso de peletizado, el cual es susceptible de generar gases, olores y vapores, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	PELETIZADO
----------------	-------------------

PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistema de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si</i>	<i>La altura del ducto es de aproximadamente 12 m, lo cual garantiza una dispersión adecuada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los vapores gases y olores generados en sus procesos de Peletizado, por cuanto la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1** *La sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2** *La sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores producto de la caldera y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*
- 11.3** *La sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de caldera de 200 BHP cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.*
- 11.4** *La sociedad MULTIDIMENSIONALES PLANTA PUENTE ARANDA, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2018EE84722 del 19/04/2018, puesto que su caldera termovapor de 200 BHP no fue desmantelada de las instalaciones, a pesar de lo informado por la sociedad, por lo cual se sugiere tomar las acciones pertinentes al área jurídica. "(...)"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 01345**

del 07 de febrero del 2019, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 17°. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (...)

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 860.530.547-0, pertenece a la sociedad comercial denominada **MULTIDIMENSIONALES S.A.S.**, y que la misma se encuentra representada legalmente por el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, así mismo se evidencio que la dirección de domicilio principal y de notificación judicial es la Calle 17 F No 126-90 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **MULTIDIMENSIONALES S.A.S**, con Nit. 860.530.547-0, representada legalmente por el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIDIMENSIONALES PRANDI**, registrado con matrícula mercantil 3144077 del 25 de julio del 2019, ubicado en la Carrera 44 No 12 A - 12 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de producción de tubos de aluminio y fabricación de envases de plástico, genera gases y vapores producto de la caldera 200 BHP, que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, y no dio cumplimiento al requerimiento No. 2018EE84722 del 19 de abril del 2018, el cual consta de recibido por parte de la sociedad.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MULTIDIMENSIONALES S.A.S**, con Nit. 860.530.547-0, representada legalmente por el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIDIMENSIONALES PRANDI**, registrado con matrícula mercantil 3144077 del 25 de julio del 2019, ubicado en la Carrera 44 No 12 A - 12 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **MULTIDIMENSIONALES S.A.S**, con Nit. 860.530.547-0, representada legalmente por el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MULTIDIMENSIONALES PRANDI**, registrado con matrícula mercantil 3144077 del 25 de julio del 2019, ubicado en la Carrera 44 No 12 A - 12 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **MULTIDIMENSIONALES S.A.S**, con Nit. 860.530.547-0, a través de su representante legal el señor **CAMILO MORA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.378.184 o quien haga sus veces, en la Calle 17 F No 126-90 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-2204**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

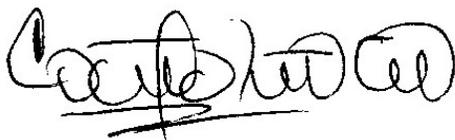
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

